



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados por la retención del vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 378/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega en su escrito de reclamación, de fecha 17 de octubre de 2011, no haber sido informado de que su vehículo, ha estado en poder del Ayuntamiento desde el día 24 de enero de 1996, al haber sido entregado a la empresa municipal (...), permaneciendo en el depósito de la misma hasta la fecha, con desconocimiento de la citada situación. Además, alega que dicha circunstancia

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

no ha constituido obstáculo alguno para que se haya producido el cobro efectivo de los impuestos que se derivan del referido bien, habiendo estado el afectado localizable a efectos de notificación administrativa y sin haber recibido respuesta relativa a los escritos de búsqueda y localización del vehículo remitidos al Ayuntamiento. Por todo ello, el interesado solicita, entre otras peticiones, lo siguiente: entrega de todos los documentos que consten en el expediente relativo al automóvil; devolución de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica cobrados desde la fecha 24 de enero de 1996, así como la cancelación de los siguientes que se le reclamen; identificación del funcionario que tramite el expediente; certificación técnica de la valoración del estado del vehículo y de los daños y deterioros soportados desde que se practicó el embargo del mismo; carácter de la retención por embargo practicado en su cuenta bancaria relativa al vehículo; notificación del embargo y acuse de recibo; e informe que el Ayuntamiento dirige al Defensor del Pueblo.

En posterior escrito de fecha 28 de diciembre de 2011, el reclamante propone la terminación convencional si la Corporación Local cediere a las solicitudes formuladas por el mismo, entre ellas, requiere del citado Ayuntamiento el abono de la cantidad de 18.900 euros en concepto de indemnización por los hechos expuestos. Así mismo, en fecha 31 de enero de 2012 el afectado formula nuevo escrito mediante el que solicita diversos documentos y certificados relacionados con las actuaciones practicadas sobre su vehículo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRAP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia. Es de aplicación, igualmente, el art. 292 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación (registrado de entrada en la Administración autonómica el 19 de octubre de 2011 y en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 25 de octubre siguiente).

2. El 15 de diciembre de 2011, mediante oficio se requiere al interesado para que subsane o mejore la reclamación presentada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 21 y 70 LRJAP-PAC. El requerimiento fue atendido favorablemente por escrito de 28 de diciembre de 2011.

3. El 2 de febrero, se admite a trámite la citada reclamación. Sin embargo, debe ponerse de relieve que el procedimiento se ha tramitado hasta la fase probatoria, por las razones que luego se expondrán.

4. El 14 de febrero de 2013, se emitió PR por la que se revoca la Resolución de 27 de noviembre de 2012, por la que se dispuso la apertura del período probatorio y se dio por concluida la tramitación de la reclamación, al considerar el órgano instructor que la solicitud formulada por el interesado no podía ser tramitada por este cauce procedimental, toda vez que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación (pasiva) para ello.

5. Solicitado el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo, este Organismo, en el Dictamen 137/2014, de 21 de abril, recabó al referido Ayuntamiento información complementaria acerca del embargo del vehículo del reclamante acordado por la Autoridad judicial, dado que el contenido de la documentación en su día enviada a este Consejo no aclaraba determinadas cuestiones que impedían un pronunciamiento sobre fondo del asunto. En particular se solicitó informe acerca del motivo del embargo practicado sobre el vehículo del reclamante, así como de la información que le pudo haber sido facilitada al interesado por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o por el Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas, con motivo de la práctica de esta medida cautelar. Finalmente, mediante oficio de 20 de marzo de 2014 la citada Corporación Local remitió la documentación e informes solicitados por este Consejo (Sección Segunda), que se consideró suficiente para emitir el preceptivo dictamen.

Sobre los documentos e informes remitidos, en el mencionado dictamen se dijo lo siguiente:

«Debe resaltarse que el contenido de la nueva documentación suplementaria es idéntico a la información que ya constaba en el procedimiento incoado, con dos significativas salvedades.

En primer lugar, figura un oficio del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía), de 4 de diciembre de 2013, en el que se informa que por la Comisaría de

Distrito Sur se incoaron, el 21 de enero de 1996, las diligencias policiales número 236/96, dado que el vehículo del reclamante presentaba síntomas de haber sido sustraído. El citado vehículo tuvo que ser finalmente enviado al depósito municipal porque el interesado, que se identificó como su propietario, no portaba la documentación del mismo, si bien manifestó que la aportaría aquél mismo día en las dependencias policiales (cosa que no hizo). Las diligencias fueron remitidas al Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas. En segundo lugar, el Servicio de Tributos y Exacciones (Sección de Gestión de Tributos sobre Vehículos de Tracción Mecánica) informa el 19 de agosto de 2013 que el vehículo del reclamante, con matrícula (...) , “causó alta en el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica con fecha 20 de febrero de 1992, causando baja definitiva en la Jefatura de Tráfico -Registro Público de Vehículos- el 20 de diciembre de 2011, emitiéndose por tanto durante ese período de tiempo los impuestos anuales correspondientes”. Y todo ello en aplicación de lo previsto en el artículo 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales».

6. Por las razones expuestas, este Consejo señaló, entre otras consideraciones, que el Ayuntamiento ostentaba competencia y legitimación para la instrucción del presente procedimiento, toda vez que “el vehículo fue trasladado a una instalación administrativa -el depósito municipal- y allí permaneció durante un largo periodo de tiempo (varios años), lo que dio lugar a que se generara una importante deuda por el impago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica”. En consecuencia, este Consejo Consultivo concluyó su argumentación indicando que el procedimiento “debía continuarse por todos sus trámites hasta la formulación de la pertinente PR, que habrá de valorar y tener en cuenta todos los elementos que han sido examinados en los apartados precedentes”. La nueva PR debía remitirse, previa audiencia al interesado, al Consejo para ser dictaminada preceptivamente.

7. Retrotraído el procedimiento y resuelta la apertura del periodo probatorio, el 5 de mayo de 2014 el órgano instructor procedió a la citación de los testigos propuestos por el afectado, sin que se presentasen en las oficinas municipales en el día y hora señalados, a pesar de haber sido notificados correctamente. En consecuencia, se acordó la preclusión de la prueba testifical, resolución que igualmente fue notificada.

Posteriormente, en virtud de Resolución de 28 de mayo de 2014 el órgano instructor otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, y debido al intento reiterado (en tres ocasiones) -y fallido- de notificación del citado trámite,

se procedió a su publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por un plazo de 20 días.

8. Finalmente, el 1 de octubre de 2014 se emitió la PR, vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se adopte la resolución expresa del procedimiento [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 3.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La PR desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar el órgano instructor que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho alegado.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el interesado pretende que se le otorgue una indemnización por los perjuicios ocasionados por la permanencia durante un largo periodo de tiempo del vehículo de su propiedad en el depósito municipal, sin que le hubiese sido devuelto y sin tener conocimiento en ningún momento que se encontraba (el vehículo) a su disposición. Según el reclamante, fue la inactividad de la Administración la que motivó que el vehículo se deteriorase por su prolongada inmovilización, exigiéndole además el cobro de los impuestos municipales correspondientes durante todos estos años. Por todo ello, entiende el afectado que la Administración ha incurrido en un cobro indebido, solicitando su devolución más los intereses legales.

3. Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que no concurren los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Corporación Local implicada, toda vez que, como bien señala el oficio del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía), de 4 de diciembre de 2013, el vehículo del reclamante tuvo que ser trasladado al depósito municipal el 23 de enero de 1996 debido a que presentaba indicios de haber sido sustraído y a que el interesado, que se identificó como su propietario, no portaba la documentación del mismo, si bien manifestó que la aportaría aquél mismo día en las dependencias policiales (cosa que no hizo), incoándose las diligencias policiales 236/96. Por su parte, el informe de 19 de agosto de 2013, del Servicio de Tributos y Exacciones (Sección de Gestión de Tributos sobre Vehículos de Tracción Mecánica), indica que el vehículo del reclamante " (...) causó alta en el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica con fecha 20 de febrero de 1992, causando baja definitiva en la

Jefatura de Tráfico –Registro Público de Vehículos- el 20 de diciembre de 2011, emitiéndose por tanto durante ese período de tiempo los impuestos anuales correspondientes", de acuerdo con el art. 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y sin que conste, además, que el afectado hubiese instado la devolución de los citados impuestos mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos previsto en la legislación tributaria de carácter general (arts. 221 LGT y 14 a 20 del RD 520/2005, de 13 de marzo).

4. A la vista de lo expuesto, ninguna duda hay de que el reclamante supo desde el principio cuál fue la causa del traslado de su vehículo al depósito municipal y de la permanencia en el mismo. Y todo ello sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso, el interesado pudiera llevar a cabo ante el órgano jurisdiccional que adoptó la medida cautelar de embargo sobre su vehículo (Juzgado de Primera Instancia número 7 de Las Palmas de Gran Canaria), tal y como indica el informe del Jefe del Servicio de Recaudación de 5 de noviembre de 2012.

Asimismo, se ha acreditado que la Administración, una vez que el mencionado vehículo fue calificado de chatarra, solicitó del Juzgado de Instrucción número 1 la autorización para poder disponer del mismo, respondiendo la autoridad judicial que no constaba procedimiento alguno sobre el citado vehículo. Estas actuaciones fueron notificadas al interesado, que renunció al mismo, procediéndose seguidamente a su destrucción.

5. Queda igualmente probado en el expediente que el interesado solicitó la anulación de su petición de terminación convencional del procedimiento, así como que renunció y puso el vehículo a disposición de la Policía Local. Igualmente, se evidencia su desinterés en proceder a la retirada del mismo justamente cuando la empresa (...) comunicó el montante del costo del depósito, que ascendía a 4.723,21 euros.

En definitiva, todos estos datos permiten sostener la presunción, más que razonable, de la ausencia por parte del reclamante de una voluntad real de recuperar la posesión del vehículo, contribuyendo además a descartar la equidad y la pertinencia de su pretensión indemnizatoria.

6. Es claro, pues, que el afectado no ha llegado a acreditar que los perjuicios soportados tengan causa en un deficiente funcionamiento del servicio público. Por el contrario, como se señaló líneas arriba, la Administración ha demostrado que el

interesado tenía conocimiento del estado del vehículo y del motivo de su traslado y permanencia en el depósito municipal, sin que actuara al respecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.